

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 364
1 diciembre 2021
Original: español

INFORME No. 354/21
PETICIÓN 1310-14
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS ALBERTO PERLO
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de diciembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 354/21. Petición 1310-14. Admisibilidad. Carlos Alberto Perlo. Argentina. 1º de diciembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Federico Enrique Sambucetti y Elias Roberto Sabbach
Presunta víctima:	Carlos Alberto Perlo
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	24 de septiembre de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	7 de marzo de 2018
Notificación de la petición al Estado:	18 de julio de 2019
Primera respuesta del Estado:	6 de noviembre de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	11 de febrero de 2021
Observaciones adicionales del Estado:	16 de junio de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igual ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega que el Estado violó los derechos de la presunta víctima, al no indemnizarlo por las heridas que sufrió mientras ejercía funciones como policía. Indica que las autoridades rechazaron sus pretensiones bajo la excusa que las personas que prestan servicios de seguridad no pueden ser indemnizados de manera adicional cuando los daños son provocados por el ejercicio de sus funciones.

¹ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Sostiene que el 16 de junio de 2004, el señor Perlo intentó detener un robo en un supermercado y, producto de ello, sufrió una herida grave de bala a manos de un grupo de delincuentes, que lo dejó incapacitado para continuar realizando sus funciones como policía. Ante tal situación, las autoridades de la Policía Federal decidieron dar de baja a la presunta víctima por haber acaecido “en y por acto del servicio”.

3. Tras ello, indica que la presunta víctima presentó una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el Estado argentino, solicitando el pago de una indemnización por las lesiones que sufrió mientras ejercía como policía. Sin embargo, el 1 de febrero de 2012, el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Civil y Comercial Federal rechazó la demanda, argumentando que, conforme al precedente “Azzetti” de la Suprema Corte de Justicia, no resulta viable otorgar una reparación cuando los daños alegados se produjeron debido a que la persona damnificada prestó servicios de seguridad, en tanto tales perjuicios no pueden ser calificados como accidentales.

4. Sostiene que la presunta víctima apeló tal resolución, pero el 20 de agosto de 2012 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial rechazó dicho recurso, al confirmar que resultaba aplicable lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Azzetti”. Finalmente, el 6 de marzo de 2014 el señor Perlo presentó un recurso de queja. Sin embargo, el 6 de marzo de 2014, la Suprema Corte de Justicia desestimó dicho recurso.

5. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que el Estado ha incumplido su obligación de reparar a la presunta víctima por los daños que sufrió mientras estaba ejerciendo funciones en una institución pública. Sostiene que el trato desigual que sufre el personal que presta servicios de seguridad en sus posibilidades obtener una indemnización carece de razonabilidad.

6. El Estado, por su parte, cuestiona el traslado extemporáneo de la petición. Afirma que a pesar de que el 24 de septiembre de 2014 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, recién se realizó el traslado de tal documento el 18 de julio de 2019. A juicio del Estado, la demora de cinco de años en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

7. Sin perjuicio de ello, aduce que la presunta víctima no agotó adecuadamente los recursos de la jurisdicción interna. Informan que la Policía Federal prevé un sistema de reclamos par que el personal pueda solicitar que se deje sin efecto el procedimiento o la decisión que lo perjudique. A pesar de ello, sostiene que el señor Perlo no impugnó, mediante la citada vía, la calificación del hecho sufrido en el 2004 como un acto “en y por acto de servicio”, ni tampoco controvertió el documento de la Junta Médica.

8. Además, arguye que la presunta víctima tampoco planteó en sede judicial la inconstitucionalidad del régimen especial que se le había aplicado. A juicio del Estado, este planteo hubiera resultado un recurso efectivo y adecuado si el actor lograba demostrar, en el caso concreto, la existencia de un factor de atribución específico que determine la responsabilidad de las autoridades, o la insuficiencia de los remedios previstos en la legislación especial para esta clase de contingencias. Por estas razones, solicita a la CIDH que declare inadmisibles la presente petición por no cumplir con lo establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

9. Finalmente, argumenta que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Señala que el régimen legal de la Policía Federal contempla un sistema especial de reparación para el efectivo policial afectado como consecuencia de un enfrentamiento armado y, debido a ello, son excluidos de la posibilidad de obtener una indemnización adicional por parte del Estado. Agrega que la constitucionalidad de tal parámetro jurídico ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia, mediante distintas sentencias. En el presente caso, argumenta que la presunta víctima no presentó ante los tribunales internos información que demuestre que correspondía el pago de una indemnización adicional, ya sea por gastos no cubiertos por la Policía Federal o por algún salario no pagado. Por tales razones, solicita que la petición sea declarada inadmisibles con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La Comisión recuerda que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida. En el presente caso, la CIDH nota que la presunta víctima presentó su reclamo en la vía civil, mediante un recurso de indemnización por daños y perjuicio. Al respecto, la Comisión observa que los órganos de justicia internos resolvieron sobre el fondo de la controversia, aplicando los fundamentos del precedente “Azzetti” y sin controvertir que haya existido un mal uso de las vías jurisdiccionales por parte del señor Perlo. Por ello, la Comisión considera que se cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, tomando en cuenta que la parte peticionaria presentó la petición el 24 de septiembre de 2014 por correo postal, y que la última decisión se emitió el 6 de marzo de 2014, también se cumple el plazo requerido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

11. Finalmente, en relación con el reclamo del Estado por la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición, la Comisión reitera que ni la Convención Americana ni su Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, y tomando en consideración sus precedentes constantes en casos similares³, la Comisión estima que los alegatos de la presunta víctima, relativos a la supuesto trato desigual en el acceso a mecanismos de reparación en perjuicio de la presunta víctima, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igual ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (deber de respetar los derechos), en perjuicio del Sr. Carolos Alberto Perlo.

13. Finalmente, en cuanto a la alegada violación al artículo 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención, la Comisión considera que el peticionario no ha aportado argumentos o sustentos que le permitan concluir, prima facie, su posible violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 26 de la Convención Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

³ En el informe 32/18, la CIDH admitió a trámite una petición al considerar que los alegatos de la parte peticionaria, referidos al trato desigual generado por la Corte Suprema al excluir a las presuntas víctimas de todo mecanismo indemnizatorio por su condición de personal de seguridad debido a una incorrecta aplicación de precedentes jurisprudenciales, no resultaban manifiestamente infundados y requerían un análisis de fondo. Cfr. CIDH, Informe No. 32/18. Petición 355-08. Informe de admisibilidad. Alberto Miguel Andrada y Jorge Osvaldo Álvarez. Argentina. 4 de mayo de 2018. Además, las más recientes: CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019; y CIDH, Informe No. 271/20. Petición 1619-13. Admisibilidad. Gustavo Ángel Farías. Argentina. 12 de octubre de 2020.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.